

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 3967

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO no ha presentado la rendición final de cuentas de su gestión dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que presente al despacho la rendición final de cuentas de su gestión dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 166

De Fecha: 28 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO N° 3965
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 3009 de fecha 18 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 12 de Octubre del año 2023 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 3009 de fecha 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, líbrese por la secretaria la comunicación respectiva a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente, así mismo, se prevendrá a las partes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: CITAR para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19421692>, en caso tal de que alguna de las partes no pueda comparecer de manera presencial, recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

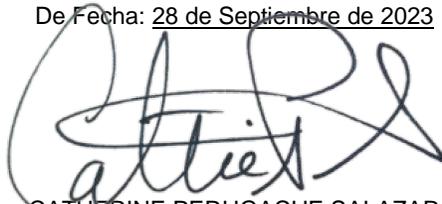
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

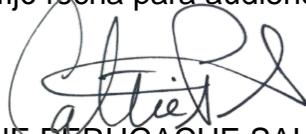
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE**

En Estado N°: 166
De Fecha: 28 de Septiembre de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3232 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO No. 3964

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto No. 3232 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado judicial de los demandados su discrepancia frente al auto atacado, sosteniendo que la prueba testimonial trasladada que fue decretada por el despacho, no tiene relación directa o indirecta con los elementos de corpus y animus que deben ser probados para la prosperidad de la declaración de pertenencia, por lo que la considera una prueba superflua, inconducente e inútil.

Por lo anterior solicita se revoque lo concerniente al decreto de la prueba testimonial trasladada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió el respectivo traslado.

POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO

Sostiene la togada actora las valoraciones de las pruebas debe hacerlas el Juez y no la parte. Agregando que lo pretendido con la prueba testimonial trasladada es demostrar que por más de 10 años los demandados, no se ocuparon de los derechos que hoy son objeto de usucapión, como tampoco adelantaron acciones para su reclamo dentro del término establecido, más aun cuando, en dicho inmueble, vivía la titular mayoritaria de derechos de cuota parte, con quien ellos no tenían ningún tipo relación por desavenencias familiares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del extremo pasivo, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3232 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, por las siguientes razones:

El decreto de las pruebas, consiste en la autorización emanada del Juez de conocimiento a la solicitud probatoria realizada a petición de parte, o las que considere el operador judicial a su criterio necesarias para llegar a la verdad, hayan sido o no solicitadas por las partes. Para este decreto, sin embargo, no basta con que la parte la haya aportado o pedido dentro del término oportuno, sino que debe cumplir con los requisitos que la doctrina a denominado “intrínsecos” los cuales garantizan su eficacia, como lo son la conducencia, pertinencia y utilidad.

La conducencia, se define como la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, y se encuentra determinada en la norma tanto adjetiva como sustancial, estipulando la forma como debe probarse un determinado acto jurídico.

Por su parte, la pertinencia es la relación directa entre el hecho que se alega y la prueba solicitada. Es decir, son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar hechos que no están en debate.

En cuanto a la utilidad, debe delantadamente haberse establecido los presupuestos de conducencia y pertinencia, pues sin aquellos, la prueba solicitada sería inútil. Es igualmente inútil, la prueba que pretenda acreditar un hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso.

Así entonces, tenemos que la prueba testimonial trasladada decretada por el despacho, rendida por las señoras GLORIA CANO JARAMILLO, CLARA FERNANDA SOTO RESTREPO, JHOANNA DUQUE VIRGEN ante el Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual adelantado por la señora María Cristina Naranjo Arango contra el señor Juan Manuel Naranjo Arango radicado bajo partida 14-2020-00218-00, tiene por objeto, como indica la parte actora, acreditar que los demandados no se ocuparon de los derechos que hoy son objeto de usucapión, como tampoco adelantaron acciones para su reclamo dentro del término establecido, lo que para esta sede judicial si resulta relevante, pues precisamente los demandados insisten en su defensa en que hubo autorización de su parte para que la demandante administrara el bien objeto de usucapión. Situación que hace a todas lucen que la prueba solicitada resulte conducente y pertinente.

Aunado a ello, debe advertirse que será este Juzgador quien una vez practicadas las pruebas decretadas, realice la valoración probatoria de cada uno de los medios de prueba, y determinará dentro de su sana crítica y experiencia, su utilidad para desarrollar el problema jurídico que se resolverá en la sentencia correspondiente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3232 del 02 de agosto del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día 11 de octubre del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 3232 del 02 de agosto de 2023.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesecloud.com/19421586> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

TERCERO: CITAR para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA identificado con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del trabajo de adjudicación de los bienes del causante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN

CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO N° 3966
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición presentada por el abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR, traslado que se corre por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220063000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 166
De Fecha: <u>28 de Septiembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3228 del 01 de agosto del 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra la providencia 2087 del 16 de mayo de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS

DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

LITISCONSORTE: RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO No. 3964

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto No. 3228 del 01 de agosto del 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra la providencia 2087 del 16 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado judicial del demandado su discrepancia frente al auto atacado, sosteniendo que negar el recurso de apelación resulta lesivo por cuanto de manera directa se está vulnerando el derecho a la práctica de pruebas, ya que sostiene que su prohijado nunca celebró contrato de arrendamiento alguno con el señor OSCAR ORTIZ PALACIOS.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia atacada y sea oído su poderdante en este proceso, *para que pueda defenderse como la Ley se lo permita, en franca lid*, o en su defecto se conceda el recurso de queja.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió el respectivo traslado.

POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO

Sostiene el togado del extremo activo que la posición del apoderado judicial del demandado resulta temeraria, pues considera que estamos frente a un proceso que no cuenta con segunda instancia, pero que conociendo el togado recurrente esta situación procede a insistir en un recurso improcedente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del extremo pasivo, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3228 del 01 de agosto del 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra la providencia 2087 del 16 de mayo de 2023, por las siguientes razones:

El recurso de reposición propuesto tiene como fin de que esta sede judicial revoque la decisión tomada mediante providencia No. 3228 del 01 de agosto del 2023 que negó la apelación propuesta por el extremo pasivo de la Litis. Pues insiste el togado recurrente, en que debe concederse la alzada para que su prohijado pueda ser escuchado, que de lo contrario considera que se estaría vulnerando el derecho de defensa que le asiste.

En tal sentido, debe memorársele al togado que, el recurso de apelación es el medio ordinario que por excelencia materializa el principio de la doble instancia, y su finalidad es llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial impartida por un Juzgador inferior denominado *a quo*, con la finalidad de que el superior, reforme o modifique los agravios o irregularidades en los que se hubiesen incurrido en la providencia impugnada.

Sin embargo, como se esbozó en el inciso que precede, el recurso de apelación opera siempre que el proceso dentro del cual se interponga la impugnación, sea un proceso de doble instancia. No obstante, el asunto de la referencia es un proceso verbal que se tramita bajo el sendero de única instancia, ello en virtud de la cuantía que se determinó por \$20.262.245.52, esto es, un valor inferior a 40 S.M.L.M.

En ese orden de ideas, no es procedente el recurso de apelación para el caso en particular.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

Además, debe advertir la instancia que no comparte la postura optada por el togado recurrente, al sostener que la no concepción del recurso de apelación el cual es a todas luces improcedente como se esbozó delantadamente, es vulneratorio del derecho de defensa de su prohijado ya que considera que no ha sido escuchado, lo cual es totalmente ajeno a la realidad, pues la contestación de la demanda allegada al correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022, fue tenido en cuenta, ello precisamente en virtud a que el demandado desconoce el contrato de arrendamiento.

Finalmente, debe ponérsele de presente al profesional del derecho que representa los intereses del demandado que, de conformidad con el artículo 352 el Código General del Proceso, el recurso de queja es procedente cuando “**el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...)**” (Subrayado y negrilla por el despacho), es decir, la procedencia del recurso elevado por el extremo pasivo es viable siempre que se interponga dentro de un proceso de primera instancia, no obstante, se itera que en el asunto en ciernes, este operador de justicia no obra en primera instancia, sino en única instancia. Por lo tanto, se torna improcedente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

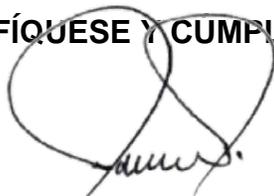
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3228 del 01 de agosto del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por el extremo activo por improcedente.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora a fin de que se sirva realizar las diligencias necesarias tendientes a notificar a la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

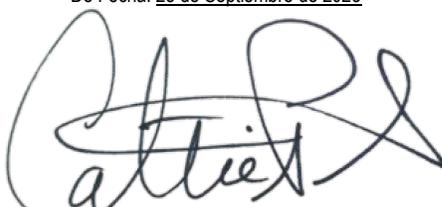


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 166

De Fecha: 28 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre las diligencias de notificación intentada a la demandada allegados por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00085-00
DEMANDANTE: REENCAUCHES S.A.S. NIT 901.053.433-1
DEMANDADA: PAOLA ANDREA BASTIDAS CC N°29.682.481

AUTO N°4010

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la demandada PAOLA ANDREA BASTIDAS, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

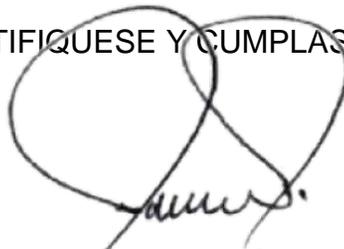
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada a la demandada PAOLA ANDREA BASTIDAS, a partir del día 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°166

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00091-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N°29.345.352
DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ GAVIRIA CC N°29.686.590 Y ALEJANDRO LOPEZ
GAVIRIA CC N°6.102.433

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3827 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 120.000
TOTAL	\$ 120.000

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

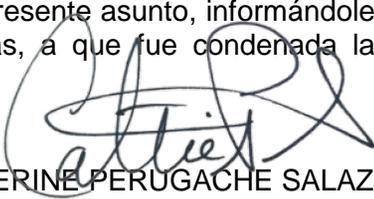
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00091-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N°29.345.352
DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ GAVIRIA CC N°29.686.590 Y ALEJANDRO LOPEZ GAVIRIA CC N°6.102.433.

Auto No. 4013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

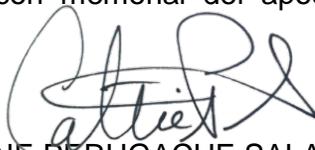
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°166
De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS OMAR PEÑA REINA Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO
DEMANDADA: ADRIANO VARON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00179-00

AUTO N° 3963

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fueron allegadas constancias de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, así como del aviso de que trata el canon 292 ibídem, no obstante, observa la instancia que la comunicación remitida, es decir, la citación de que trata el artículo 291 ídem, se le indicó al destinatario que debía comparecer dentro de los cinco días siguientes al recibo de la citación, al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali ubicado en la calle 12 No. 7-65, esto es, a una dirección totalmente diferente a donde se encuentra ubicada esta sede judicial, por lo anterior, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo activo, ello en virtud del derecho de publicidad, contradicción y defensa que le asiste al demandado.

En consecuencia, se requerirá al extremo activo de que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado, en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo. So pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE

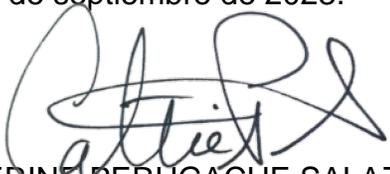


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, por el Curador Ad-Litem Dr. ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA, dentro del término establecido. Provea usted.

Santiago Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00239-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO VALENCIA CRUZ

AUTO No. 4008

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

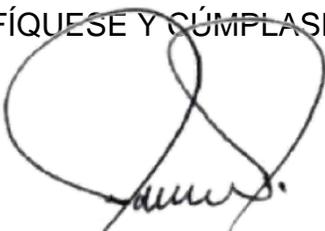
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

CORRER TRASLADO al ejecutante, de las excepciones propuestas por el Profesional del Derecho, Dr. Aldair Peñafiel Astaiza en calidad de Curador Ad-Litem del demandado Ruben Dario Valencia Cruz, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°166
De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial solicitando reconocimiento de poder. Santiago de Cali 27 de septiembre de 2023, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00264-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA NIT 830.054.539-0

DEMANDADO: LIZ STEPHANIE BARREIRO GUZMAN CC N° 29.352.424

AUTO No. 3968

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se allega poder conferido por SYSTEMGROUP SAS, no obstante, en el expediente no obra documento alguno que acredite algún tipo de relación entre FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 y SYSTEMGROUP SAS, por lo tanto se agregará sin consideración alguna tal solicitud.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

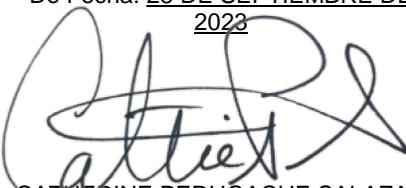
RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por SYSTEMGROUP SAS, por las razones expuestas.

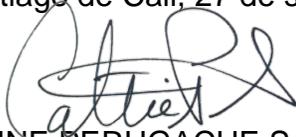
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 166
De Fecha: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00333-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA PRECIADO SANCHEZ

AUTO No. 3969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la entidad vocera de la demandante le otorga poder a la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, el juzgado procederá a obrar de conformidad.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Reconocer personería para que actúe en representación del demandante a la profesional del derecho Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón portadora de la TP No. 249.049.

NOTIFÍQUESE



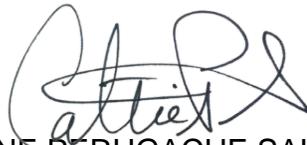
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 166
De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE
2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955
DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y ALEXANDER
ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

AUTO No. 3970

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del extremo activo solicita se de aplicación al numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2016 que considera estipula que: "*El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas*", no obstante, en primer lugar debe advertirse al togado que tal disposición normativa no existe. Sin embargo, a la literalidad de lo citado por el profesional del derecho, podemos suponer que la norma que pretende que el despacho aplique es la plasmada en la ley 1098 de 2006, y no del 2016, pues como se indicó, dicha norma de tal fecha no existe.

En ese orden de ideas, debe memorarse que la disposición normativa que cita el togado, es por medio de la cual se expidió el Código de Infancia y Adolescencia, y que el artículo 130 es por medio de la cual, dicha regulación toma medidas especiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, situación que es totalmente ajena al caso en particular.

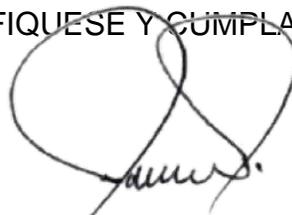
En tal virtud, resulta a todas luces improcedente la solicitud realizada por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo activo, en virtud de las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00640-00
DEMANDANTE: MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7
DEMANDADO: EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3

AUTO No. 4011

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretaria y la documentación allí referenciada, se observa que la parte activa allega diligencias de notificación intentada a la sociedad EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S., remitida a la dirección electrónica servicioalcliente@excellentgrouplifecare.com, no obstante se advierte que la parte actora no adosa a las presentes diligencias constancia alguna, en donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, por tanto se exhorta al apoderado actor para que tenga en cuenta lo normado en la ley 2213 de 2022 la cual establece:

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).
(Resalta el Despacho).

En tal sentido y como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *Ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (Notificación de la sociedad demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la sociedad demandada EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°166

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00681-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N°1.112.471.483

AUTO No.4012

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.471.483, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3714 del 04 de septiembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.471.483, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

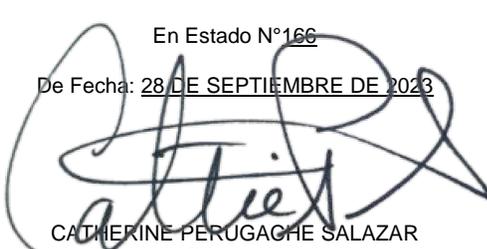
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°166
De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la medida cautelar, incoada por la parte actora. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N°1.114.730.976

AUTO No. 4014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

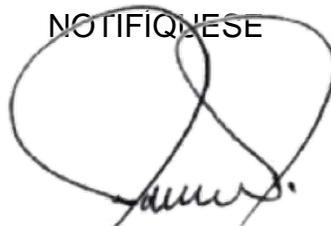
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, al momento de solicitar la medida cautelar, atinente al embargo del salario del señor Diego Fernando Giraldo, no refiere la dirección de la sociedad Teleperformance Colombia S.A.S., conforme lo estatuido en el artículo 83 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

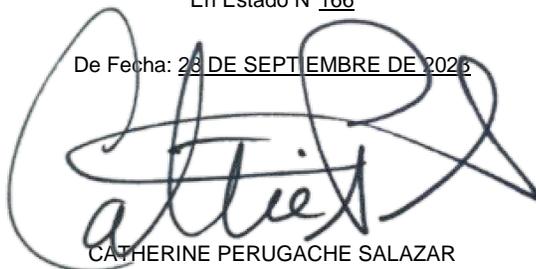
RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

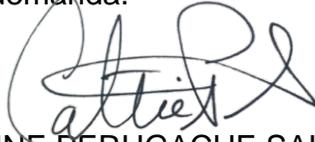
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°166
De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00768-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JOSE JULIAN SANCLEMENTE BURBANO CC N° 10.493.983

AUTO No. 4064

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°3877 del 11 de septiembre de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9, en contra de JOSE JULIAN SANCLEMENTE BURBANO CC N° 10.493.983.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9, en contra de JOSE JULIAN SANCLEMENTE BURBANO CC N° 10.493.983.

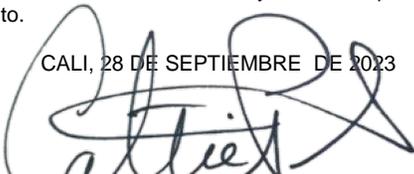
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00772-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299
DEMANDADOS: REINALDO POTES ARBOLEDA CC N° 16.624.545

AUTO No. 4065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°3879 del 11 de septiembre de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299, en contra de REINALDO POTES ARBOLEDA CC N° 16.624.545.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

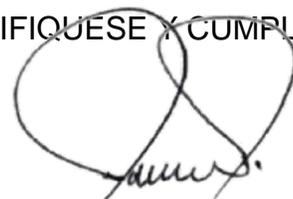
R E S U E L V E

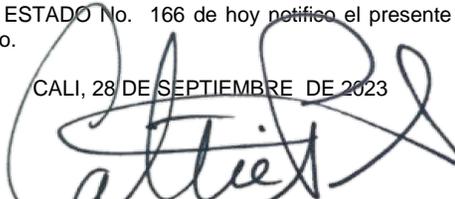
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299, en contra de REINALDO POTES ARBOLEDA CC N° 16.624.545.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00798-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00798-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA CC N° 16.866.807

AUTO No 4066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA CC N° 16.866.807, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” No aporta constancia de la búsqueda de Datacredito Experian a la cual hace mención en escrito de demanda.

3°. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al valor de los intereses de plazo que se pretenden ejecutar, ya que no concuerdan con anexos aportados, manifestando en pretensiones como valor de los intereses de plazo \$1.566.628 pesos y en los hechos manifiesta como valor de los intereses de plazo \$1.237.202 pesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

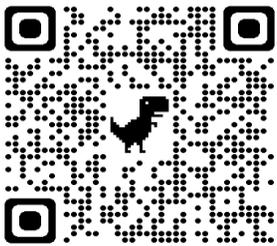
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230079800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

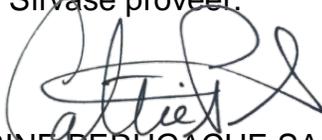


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 15/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230080100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00801-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC N° 25.586.862

AUTO No. 4067

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., a través de apoderada judicial, contra DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva.

2º. En el poder aportado, se faculta para presentar demanda ejecutiva contra DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, domiciliada en la carrera 99 A # 45 -2000, en el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., de lo cual se observa que el número de la dirección de domicilio no es congruente con los anexos aportados.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4º. En el acápite de notificaciones y escrito de demanda, deberá corregir la dirección física tanto del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., como de la parte demandada, como quiera que se indicó un número que no corresponde con la indicada en la documentación adosada.

5º. Debe aclarar porque el cobro de intereses moratorios de los meses de abril, mayo, junio y julio, ya que no es congruente con el certificado de deuda aportado.

6º. Debe indicar desde que fecha se pretenden los intereses moratorios de los meses de agosto y septiembre del presente año.

Ejemplo: “ ...Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de la cuota de administración vigente desde el **1 de julio de 2023 y VENCIDA el 31 de julio de 2023.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

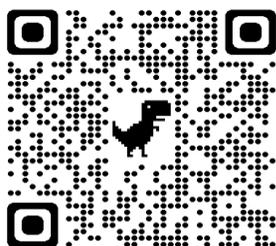
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230080100. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede

visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/09/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00803-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00803-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: BRION ALEXIS CAICEDO MUÑOZ CC N° 6229383

AUTO No. 4068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

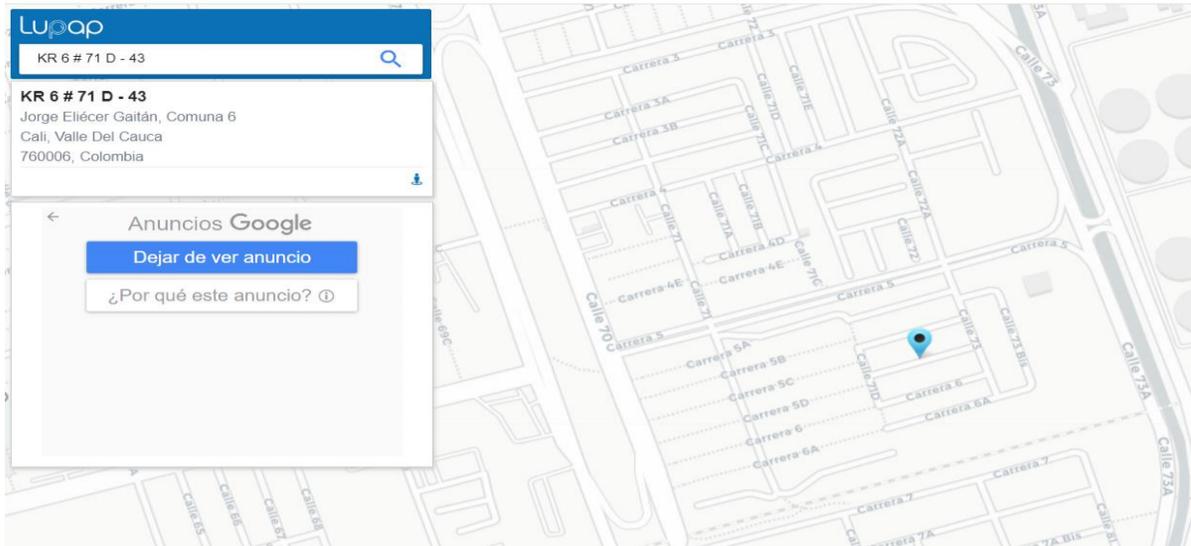
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6, por medio de apoderada judicial, contra el señor BRION ALEXIS CAICEDO MUÑOZ CC N° 6229383, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo del señor BRION ALEXIS CAICEDO MUÑOZ CC N° 6229383 (CARRERA 6 # 71D - 43) se encuentra ubicado en la Comuna seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgado cuarto y sexto (04 y 06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (06) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto
CALI, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00805-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00805-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS sigla "COOTRAEMCALI" NIT 890.301.278-1

DEMANDADO: ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO CC N° 66.776.456 Y JOSE LUIS BRAND PORTILLA CC N° 1.113.646.783

AUTO No 4069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS sigla "COOTRAEMCALI" NIT 890.301.278-1, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO CC N° 66.776.456 Y JOSE LUIS BRAND PORTILLA CC N° 1.113.646.783, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aclarar el hecho numero 1 en cuanto al número de identificación de los demandados ya que no concuerdan con los anexos aportados.

2°. Debe aportar un nuevo poder, el cual este dirigido de forma correcta al juez competente y en donde se aclare la cuantía ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

3°. En poder aportado manifiesta que no conoce el canal digital del deudor JOSE LUIS BRAND PORTILLA, sin embargo, en escrito de demanda hace manifestación bajo gravedad de juramento de un correo electrónico del demandado, por lo anterior, debe realizar la corrección en poder aportado o escrito de demanda.

4°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” No aporta la solicitud de vinculación de crédito de libranza o constancia de la búsqueda de Datacredit Experian a la cual hace mención en escrito de demanda y que manifiesta en el hecho número 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

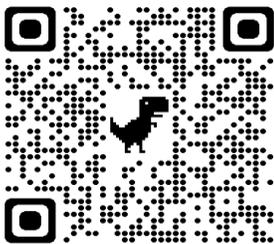
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230080500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230081100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00811-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299

DEMANDADOS: HANER OROZCO CASTRILLON CC N° 94.558.189 y JHON RIGO ANGULO TORRES CC N° 1.087.198.353

AUTO No 4070

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos HANER OROZCO CASTRILLON CC N° 94.558.189 y JHON RIGO ANGULO TORRES CC N° 1.087.198.353, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Aporte nuevamente el pagare N° 15218, digitalizado de forma clara, ya que la primera página no es clara y no se puede revisar de forma correcta.

3°. De cumplimiento al artículo 431 del C.G.P inciso final, manifestando de forma **expresa** desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, como consecuencia de lo anterior, la petición de intereses moratorios debe obedecer a la fecha de aceleración del capital.

4°. Debe aclarar el poder y escrito de demanda ya que manifiesta como demandados a los señores **HENER** OROZCO CASTRILLON y JHON **RIGOANGULO** TORRES, sin embargo, al revisar los anexos aportados se evidencia como demandados **HANER** OROZCO CASTRILLON Y JHON **RIGO ANGULO** TORRES.

5°. Revisada la demanda se evidencia que el apoderado manifiesta en poder y acápite de notificaciones el correo para notificación el abogado.3@toroautos.com, sin embargo, en el aplicativo SIRNA Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se evidencia el correo para su notificación el migueldoncel.legal@gmail.com, por lo anterior, se debe realizar la

actualización en la página registro de abogados o hacer las aclaraciones pertinentes en escrito de demanda. (SE ADJUNTA EVIDENCIA)

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
645783	242598	VIGENTE	-	MIGUELDONCEL.LEGAL@GMAIL....

1 - 1 de 1 registros

6°. Debe realizar las correcciones en todo el escrito de demanda ya que nos encontramos frente a varias falencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

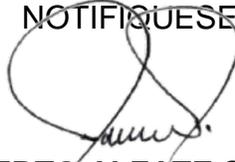
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230081100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

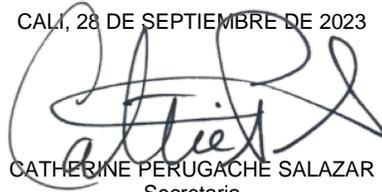


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

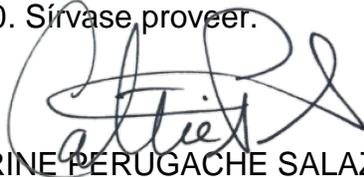
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19 de septiembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230081200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00812-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT. 900.878.926-8
DEMANDADO: LEIDY MARIAM LUNA TORRES CC.1.083.883.170,
ANGELA MARIA RINCON POLANCO CC. 67.029.559, RESULTADOS
INMOBILIARIOS SAS NIT. 900.878.926-8

AUTO No 4071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACION COOMEVA, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas LEIDY MARIAM LUNA TORRES, ANGELA MARIA RINCON POLANCO y la sociedad RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandada entidad RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS.

2°. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses corrientes que solicita en la pretensión segunda.

4°. Debe indicar desde que fecha se causan los intereses de mora que se pretenden ejecutar.

5°. Debe aclarar el poder, escrito de demanda y medidas cautelares, en cuanto al nombre de la demandada LEIDY MARIAM LUNA TORRES identificada con cedula N° 1.083.883.170, ya que manifiesta que su nombre es LEIDY MARIANA LUNA TORRES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. **COMPARTIR** para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230081200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230081400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00814-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299

DEMANDADOS: FRANKLY DAMIAN MONDRAGON JAIMES CC N° 14.636.087

AUTO No 4072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FRANKLY DAMIAN MONDRAGON JAIMES CC N° 14.636.087, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe corregir todo el escrito de demanda y poder aportado, ya que manifiesta que los números de pagares son No 2726 Y **102726**, sin embargo, al revisar los anexos se evidencia como títulos los pagares N° 2726 y **102676**.

3°. De cumplimiento al artículo 431 del C.G.P inciso final, manifestando de forma **expresa** desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, como consecuencia de lo anterior, la petición de intereses moratorios debe obedecer a la fecha de aceleración del capital.

4°. Revisada la demanda se evidencia que el apoderado manifiesta en poder y acápite de notificaciones el correo para notificación el abogado.3@toroautos.com, sin embargo, en el aplicativo SIRNA Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se evidencia el correo para su notificación el migueldoncel.legal@gmail.com, por lo anterior, se debe realizar la actualización en la página registro de abogados o hacer las aclaraciones pertinentes en escrito de demanda. (SE ADJUNTA EVIDENCIA)

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
645783	242598	VIGENTE	-	MIGUELDONCEL.LEGAL@GMAIL....

1 - 1 de 1 registros

5°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.**

6°. Debe realizar las correcciones en todo el escrito de demanda ya que nos encontramos frente a varias falencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

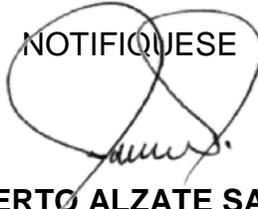
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230081400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

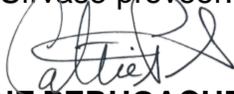
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 21/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00818-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00818-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

GARANTE: CLAUDIA JOHANA TORRES RIASCOS CC N° 38.472.831

AUTO No. 4073

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** HKN785, clase AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia NISSAN, Línea SENTRA 1.8, Color BLANCO PERLADO, modelo 2014, motor No. MRA8-158217H, Chasis No. 3N1AB7AA1ZL800825, de propiedad de la ciudadana CLAUDIA JOHANA TORRES RIASCOS CC N° 38.472.831 (Garante), residente en la Calle 92 No. 28 – 109 de Cali, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4.

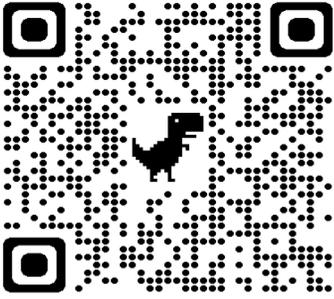
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230081800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00819-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00819-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: YUDY MILENA CASTAÑO RODRIGUEZ CC N° 1039450904

AUTO No 4074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana YUDY MILENA CASTAÑO RODRIGUEZ CC N° 1039450904, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”. Toda vez que, en acápite de notificaciones manifiesta que “fue obtenida al momento de la solicitud del producto financiero a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y/o de las diferentes gestiones comerciales o actualizaciones de datos realizadas tendientes al pago de la obligación. Así mismo, la dirección electrónica es la utilizada por el(la) demandado(a) para efectos de notificaciones, así como se logra evidenciar en el formato de solicitud de crédito que lo acredita el demandado con su firma y huella (o en la consulta de data crédito anexa...” Sin embargo, no se evidencia la solicitud de crédito y tampoco consulta la cual se manifestó en acápite de notificaciones.

2°. Debe aclarar hecho número sexto en cuanto a los intereses moratorios que se pretenden ejecutar, ya que manifiesta que los mismos se produzcan hasta el pago total de la obligación, sin embargo, no coincide con las pretensiones solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

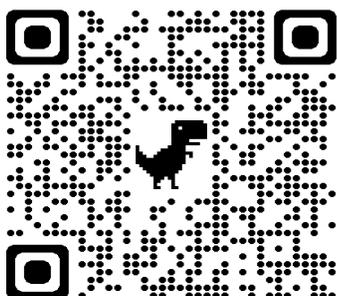
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230081900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

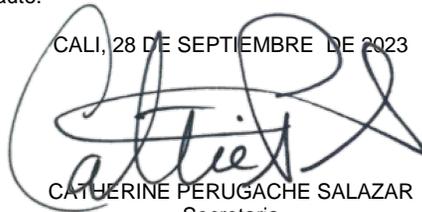


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

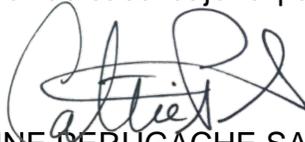
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00822-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00822-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CHEGWIN FERRO CC N° 66.920.421
DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO BOLAÑOS GOMEZ CC N° 59.705.137

AUTO No 4075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CLAUDIA PATRICIA CHEGWIN FERRO CC N° 66.920.421, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana CLAUDIA AMPARO BOLAÑOS GOMEZ CC N° 59.705.137, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aclarar las medidas solicitadas, toda vez que, van dirigidas a una persona distinta a la aquí demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

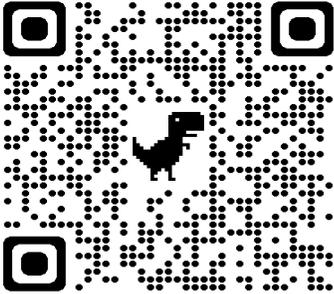
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada AMIRA GARCES RIASCOS identificada con la C.C. 66.993.697 y T.P. No. 193.320 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 166 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

